

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el archivo donde reposan los memoriales que llegan diariamente al correo electrónico institucional, y que su organización y registro está bajo responsabilidad de la secretaria, encontré que efectivamente para el proceso 2019-00945 fue presentado un memorial el 12 de febrero de 2021, sin embargo, fue relacionado como 2020-00945, razón por la cual no fue tenido en cuenta al momento de proyectar el auto de terminación del proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 18 de marzo de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Super Storage Ltda.
Demandado	Flavia Liliana Moreno Arboleda
Radicado	05001 40 03 028 2019 00945 00
Instancia	Única
Providencia	Repone auto. Termina proceso carencia actual objeto

Mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional el 10 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada ha pagado a su representada las sumas que originaron la presente demanda, razón por la cual se ha agotado el objeto de la litis, y en virtud de ello solicita la terminación del proceso por pago, razón por cual el Despacho por auto del 17 del mismo mes y año, requirió a la profesional del derecho, para que previo a dar trámite a la solicitud de terminación del presente asunto, y teniendo en cuenta el objeto del proceso, manifestara si lo pretendido es la terminación del proceso, en virtud que la parte demandada hizo entrega del inmueble arrendado al arrendador, ya que en su solicitud hace mención a una norma procesal que es propia de los procesos ejecutivos, y no del que aquí se adelanta.

En virtud que la apoderada judicial guardó silencio frente al aludido requisito, por auto del 9 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la exigencia realizada en el auto en mención, y por auto

del 24 de febrero de la presente anualidad, como la parte actora no había aportado memorial alguno al proceso, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición contra el comentado auto, argumentando que el día 12 de febrero de 2021 a la 1:41pm remitió a la dirección electrónica del juzgado cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co la aclaración de la solicitud de terminación, por tanto no debió decretarse la terminación por desistimiento tácito sino la terminación del proceso por haber agotado el objeto de la litis, esto es, porque la demandada hizo entrega del inmueble arrendado al arrendador.

Así las cosas, en consideración a que no es necesario dar traslado del mencionado recurso, dado que no se ha integrado el contradictorio, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.....”.

En el caso sub judice, se tiene que ante el requerimiento que realizó el Despacho a la parte actora para que aclarara la solicitud de terminación, efectivamente estando dentro del término, es decir el 12 de febrero de 2021, la apoderada judicial presentó memorial en el correo institucional, precisando que solicitaba la terminación del presente proceso toda vez que la demandada hizo entrega del inmueble objeto del proceso al arrendador, solicitando además no se condene en costas a ninguna de las partes; memorial que por error involuntario había sido ubicado en un archivo diferente, y en consecuencia no se tuvo en cuenta por esta dependencia judicial.

Quiere decir lo anterior, que la carga procesal que se le había impuesto a la parte demandante fue indudablemente cumplida, y es claro que le asiste la razón a la profesional del derecho, por lo que la consecuencia jurídica adversa que había acarreado su “supuesta inactividad” no podrá aplicarse, por lo tanto, habiéndose materializado el requerimiento efectuado, habrá de reponerse el auto del 24 de febrero de la presente anualidad, y en su lugar se decretará la terminación del proceso por carencia actual de objeto, y se ordenará el archivo definitivo del expediente, sin que haya lugar a condena en costas, toda vez que la demandada no actuó en el juicio, ni contra ella se decretaron medidas cautelares.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la presente demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO),** instaurada por la sociedad **SUPER STORAGE LTDA. representada legalmente por Rafael Ignacio Serna Aguirre,** en contra de la señora **FLAVIA LILIANA MORENO ARBOLEDA.**

Tercero: SIN CONDENA en costas.

Cuarto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a24e1b4333d068540f208df4d9a6a42b0da21b0428eb7ff1a05447659895e567

Documento generado en 18/03/2021 07:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**